



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- NÚMERO: 217 (DOSCIENTOS DIECISIETE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 21 (veintiuno) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número 250/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el licenciado ***** ,

autorizado por la parte actora, en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 21 (veintiuno) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés), dentro del expediente 405/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato Verbal de Mutuo con Interés promovido por ***** en contra de *****; y, -----

R E S U L T A N D O ----- ---- I.- Mediante

escrito presentado el 1 (uno) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) compareció ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, ***** a promover Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato Verbal de Mutuo con Interés en contra de ***** , de quien

reclama las siguientes prestaciones: “a) En primer término, el pago de la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 m.n.), en virtud del contrato de mutuo con intereses celebrado entre la suscrita y la referida demandada; b) El pago de los intereses moratorios pactados entre las partes, a razón del 10% mensual, contabilizados a partir del incumplimiento de pago de la suerte principal por parte de la demandada y hasta en tanto sea cubierta en su totalidad dicha suerte principal, cantidad que será contabilizada en el momento procesal oportuno; y c) El pago de los gastos y costas, originados y causados a la suscrita por la interposición y sustanciación del presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.----- ---- Por su parte, la demandada ***** en términos de su escrito presentado el 14 (catorce) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “1.- LA FALTA DE ACCION Y DERECHO en la parte actora por reclamar las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

2.-

prestaciones a que hace mención en términos de lo expresado en el capítulo de contestación de prestaciones a efecto de inútiles repeticiones solicito se tengan por reproducidas manifestaciones y menciones hechas valer en dicho capítulo de contestación de prestaciones, por lo que carece de derecho y acción la parte actora para reclamar el contrato de mutuo con interés que menciona en su escrito inicial de demanda.

2.- LA EXCEPCION DE OSCURIDAD DE DEMANDA:

Consistente en la oscuras prestaciones que pretende hacer valer la parte actora, por lo que solicito a SU SEÑORIA, deberá entrar a su estudio a efecto de no violar los derechos humanos y garantías de la suscrita en un estricto control constitucional en términos de los artículos 1, 14 y 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos del presente asunto.

3.- LA EXCEPCION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, consistente en reclamar la parte actora en su inciso A) de las prestaciones que hace mención en términos de lo expresado en el capítulo de contestación de prestaciones a efecto de inútiles repeticiones solicito se tengan por reproducidas

manifestaciones y menciones hechas valer en dicho capítulo de contestación de prestaciones, por lo que carece de derecho y acción la parte actora para reclamar el contrato de mutuo con interés que menciona en su escrito inicial de demanda.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.----- ---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 21 (veintiuno) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: “PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO VERBAL DE MUTUO CON INTERESES, promovido por ***** *****, por sus propios derechos, en contra de *****”, por los motivos y consideraciones de derecho expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.- SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada de la prestaciones reclamadas por la actora en su escrito de demanda inicial.- Se precisa que la presente sentencia solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

3.-

punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”**.....

---- **II.-** Notificada que fue la sentencia que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el licenciado *****
*****, autorizado por la parte actora *****
*****, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 13 (trece) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 6 (seis) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 7 (siete) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera

Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.----- III.- El

apelante licenciado *****
autorizado por la parte actora *****
concepto de agravio, sustancialmente: “UNICO.- ... una serie de documentos consistentes en capturas de pantallas de conversaciones sostenidas entre mi patrocinada y la demandada, de donde se advierte de manera por demás contundente, el que la demandada acepta la relación contractual entre las partes y en donde reconoce tener un a deudo con la parte actora, tan es así que le comenta sobre la realización de diversos depósitos o transferencia a la cuenta bancaria de mi patrocinada, derivada de dicha relación contractual y adeudo. ... dichas capturas de pantalla, diversas manifestaciones vertidas por la parte demandada en la cual avisa a la actora del pago de los intereses emanados por dicho contrato de mutuo verbal.
... el juez del conocimiento no concedió valor probatorio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

4.-

alguno y respecto de los cuales en su estudio de los mismos solo refiere sobre los mismos que solo tienen un valor indiciario cuando es claro y contundente que de los mismos se advierte la existencia no solo de dicha relación contractual sino inclusive del reconocimiento de entrega de diversas cantidades de dinero depositadas o transferidas a la cuenta de la parte actora por parte de la demandada como pago de los intereses pactados ... No existe prueba ofrecida por la demandada que desvirtúe lo expuesto en dichas conversaciones expuestas en dichas capturas de pantalla, quien inclusive en el desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo, tanto en el juicio de medios preparatorios que obra en autos y así como en el desahogo de la confesional a su cargo en el presente juicio, se atreve a referir que el pago de dichas cantidades se debió a una compraventa, pero jamás expone a que tipo de compraventa se refiere ni mucho menos acredita la misma y su origen, ... la prueba testimonial, el juzgador solo instructor, se dedica a desvirtuar lo expuesto por los testigos ofrecidos por esta parte a quien patrocino y en aquello que considera

importante hasta lo subraya y pone en negrillas, como cuando cita lo expuesto por la testigo de nombre *****

cuando A LA PREGUNTA NUMERO 4 REFIERE: QUE NO EXISTE NINGUNA RELACION CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES. ... dicha testigo hace mención saber y constarle respecto de la entrega del dinero que la actora le hizo a la parte demandada, dado que ella estuvo presente y se percató por medio de sus sentidos de la entrega del dinero, ... el A QUO solo desvirtúa el valor probatorio de lo expuesto por dicha ateste solo porque refirió que no sabia ni tenia conocimiento de que entre las partes tuvieran una relación contractual, sin tomar en cuenta todas las demás respuestas dadas al interrogatorio que le fue practicado, de donde se advierte que dicha ateste sabe y le consta sobre la entrega de dicho dinero que la parte actora hiciera en favor de la parte demandada, ... testimonio por el ateste de nombre *****

... no le da importancia a la totalidad de la respuesta cuando dicho ateste también menciona Y HE ESTADO AHÍ, contestación a la que el referido juzgador no da ninguna importancia ... dando suma importancia a dicha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

5.-

parte de la respuesta, pero omitiendo dar el mismo valor a la parte inicial de dicha respuesta cuando dice: **POR QUE HE ESTADO PRESENTE, ...** es evidente que se realizó una entrega de dinero por parte de la actora en favor de la demandada tal y como se advierte del contenido de las diversas conversaciones sostenidas entre las partes a través de mensajes de whats app y de los cuales dio fe la autoridad judicial al llevar a cabo la prueba de inspección judicial (sobre la que curiosamente no refiere nada el juez instructor en su sentencia) sobre el aparato telefónico de la parte actora en donde se aprecia a existencia de los múltiples mensajes mismos que coinciden con los documentos privados consistentes en las capturas de pantalla del celular de la actora y en los cuales la referida demandada acepta el adeudo y realiza pagos y/o transferencias en favor de la actora ... al acudir a dar contestación al pliego de posiciones ofrecido en dicho juicio, la absolvente y hoy demandada al dar contestación al respectivo Interrogatorio solo se concretó anegar dicho préstamo y argumentó que si se había hecho una transferencia pero que ella obedecía a la

compraventa de un vehículo, ... el juzgador instructor en lo absoluto las considero al menos como indicio para sustentar la demanda en contra de la referida demandada. ... la demandada acudió a absolver la prueba confesional ofrecida a su cargo, en la que de nueva cuenta refirió que si se había realizado una operación relacionada con la transferencia bancaria que realizó mi patrocinada a la cuenta de la demandada, quien de nueva cuenta refirió que dicha transferencia obedeció a una operación de compraventa y no a un préstamo realizado por mi patrocinada,”-----

---- La contraparte no contestó el anterior agravio; y, ----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

6.-

---- II.- El agravio que expresa el apelante licenciado *****

*****, parte actora en el juicio natural, por el cual aduce, fundamentalmente, que el Juez de primer grado al dictar la sentencia no tomó en cuenta la serie de documentos consistentes en las capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas entre la actora del juicio y la demandada, donde se advierte de manera contundente que la demandada acepta la relación contractual entre ambas y reconoce tener un adeudo con la demandante; porque el juzgador no advirtió que de esas capturas de pantalla se derivan diversas manifestaciones vertidas por la demandada, en las que avisa a la actora del pago de los intereses emanados de dicho contrato verbal de mutuo; porque el juzgador no tomó en cuenta que no existen en autos pruebas de la demandada que desvirtúen lo expuesto en las conversaciones de las capturas de pantalla, incluso, tanto en los medios preparatorios como en el desahogo de la prueba confesional ofrecida a cargo de la demandada, ésta se atreve a referir que el pago de esas cantidades se debió a una compraventa, pero jamás expone a qué

compraventa se refiere, ni menos acredita la misma y su origen; porque no tomó en cuenta que la testigo ***** mencionó que le consta la entrega del dinero que la actora le hizo a la demandada; porque el juzgador, en relación al diverso testigo ***** , sólo tomó en cuenta la respuesta a la pregunta 4 (cuatro), omitiendo atender lo que éste respondió a la 21 (veintiuno) y 22 (veintidós), donde refirió que está enterado porque su tía se lo comentó y ha estado ahí, así como porque su tía le ha mostrado las conversaciones con la señora ***** por medio del whats app, que le ha mostrado la captura del depósito que le hizo la señora ***** , y porque ha estado presente; porque el Juez no tomó en cuenta que de las conversaciones sostenidas mediante los mensajes de whats app, dio fe la autoridad judicial al realizar la prueba de inspección judicial en el aparato telefónico de la parte actora, mensajes que son coincidentes con los documentos de captura de pantalla mencionados; y, finalmente, porque el Juez no tomó en cuenta que tanto en los medios preparatorios a juicio, al absolver posiciones, la demandada se concretó a negar el préstamo, aludiendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

7.-

que sí se había hecho una transferencia pero que obedecía a la compraventa de un vehículo, y en la confesional en el juicio, también al absolver posiciones, refirió que sí se había realizado la transferencia bancaria por la actora hacia la demandada pero que obedeció a una compraventa, no a un préstamo, pero sin que probara dicha afirmación, debe declararse infundado pues carece de razón en lo que alega. Y es que, contrario a lo que aduce el autorizado legal recurrente, el Juez de primera instancia estuvo en lo correcto al resolver en la forma que lo hizo (declarar la improcedencia de la acción ante la ausencia del contrato) puesto que, basta imponerse del escrito de demanda, particularmente de los anexos a la misma, sobre todo, de los documentos denominados por la parte actora “conversaciones de teléfonos celulares” (fojas de la 14 a la 32 del expediente), verificadas, según ella, entre la demandante y la parte demandada, para constatar que, en rigor, se trata de meras copias simples, que, por cierto, carecen de valor probatorio alguno, atentos a lo dispuesto por el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles, que, dada su

naturaleza, no justifican en modo alguno la supuesta relación contractual que sostiene la parte apelante. Sin que obste a lo anterior lo que también aduce el autorizado inconforme en el sentido de que el Juez no tomó en cuenta que de las conversaciones sostenidas mediante los mensajes de whats app, dio fe la autoridad judicial al realizar la prueba de inspección judicial en el aparato telefónico de la parte actora, mensajes que son coincidentes con los documentos de captura de pantalla mencionados, dado que si bien es verdad que la parte actora, aquí recurrente, ofreció y desahogó la prueba de inspección judicial respecto del aparato celular de su propiedad, del que, según ella, consta que la demandada interactuó vía mensajes, y con lo que trató de demostrar la relación contractual cuyo cumplimiento se reclama, conforme al ofrecimiento de tal probanza (fojas 5 y 6 del cuaderno de pruebas de la actora), donde, por cierto, sostiene que el teléfono celular de la demandada lo es el número 89 93 28 70 29, debe decirse que tal desahogo en realidad no le beneficia en la manera que lo afirma, porque del desahogo de la diversa prueba confesional a cargo de la demandada,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

8.-

visible a fojas de la 37 (treinta y siete) a la 39 (treinta y nueve) del cuaderno de pruebas de la parte actora, se advierte, entre otras cosas, que al formularle la posición 18 (dieciocho): “18.- QUE DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES QUE A LA FECHA DEL 31 DE MAYO DEL 2021, USTED ERA USUARIA Y TITULAR DEL NUMERO DE TELEFONO CELULAR ***** . CONTESTO: NO, NO ES CIERTO.”, la ahí absolvente negó categóricamente haber sido dueña o usuaria del teléfono celular en el que la actora sustentó tanto la inspección judicial como los documentos que denominó conversaciones de mensaje con, según ella, la parte demandada, y de donde pretendió dar sustento a la supuesta relación contractual; por lo que ante esa negación, debió la actora del juicio, en su caso, ofrecer y desahogar medio de prueba idóneo que pudiera acreditar la veracidad de lo que adujo (verbigracia, pedir informe a la compañía telefónica), lo cual no hizo, pues de autos no se advierte; por lo tanto, no se tiene certeza alguna de que esos mensajes que refiere efectivamente su autora lo sea o haya sido precisamente la demandada, incumpliendo así con la carga probatoria

correspondiente, atentos a lo dispuesto por el artículo 273 del Código Procesal en consulta. Tampoco es óbice a lo anterior lo que el autorizado recurrente alega en el sentido de que el Juez no tomó en cuenta que la testigo ***** mencionó que le consta la entrega del dinero que la actora le hizo a la demandada, así como que, en relación al diverso testigo *****, sólo tomó en cuenta la respuesta a la pregunta 4 (cuatro), omitiendo atender lo que éste respondió a la 21 (veintiuno) y 22 (veintidós), donde refirió que está enterado porque su tía se lo comentó y ha estado ahí, y porque su tía le ha mostrado las conversaciones con la señora ***** por medio del whats app, que le mostró la captura del depósito que le hizo la señora *****, y porque ha estado presente, dado que, además de que en los hechos de la demanda la actora sólo se limitó a destacar que el supuesto acuerdo de voluntades, cuyo cumplimiento reclama a la demandada, se realizó en presencia de varias personas, pero sin especificar que hayan estado presentes las personas (su hija y sobrino) que en el período probatorio presentó como testigos, conforme a la narración del hecho 4



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

9.-

(cuatro), donde, entre otras cosas, se expuso: “... fue por ello que dicha persona me prestó los \$100,000.00 (cien mil pesos) en mención, los cuales el día 31 de mayo del 2021 a las 14:40 horas trasferí a la cuenta bancaria de la C. *****”, tal y como se acredita con la captura de pantalla. ...”, es claro que, en su caso, a la testigo ***** , quien afirmó que le consta la entrega del dinero que la actora le hizo a la demandada, única y lógicamente, lo que puede constarle es haber presenciado una mera transferencia electrónica, pero no haber visto que la actora entregara físicamente el dinero a la demandada; amén de que el diverso testigo ***** , si bien en el desahogo de la testimonial a su cargo (fojas de la 26 a la 29 del cuaderno de pruebas de la actora), específicamente de lo que informó en las respuestas a las preguntas directas 21 (veintiuno) y 22 (veintidós), constantes al reverso de la foja 28 (veintiocho) del cuaderno de pruebas precisado, externó: “... HE ESTADO ENTERADO DE TODO POR QUE MI TIA ME LO HA COMENTADO Y HE ESTADO AHÍ.”, “... POR QUE HE ESTADO PRESENTE, POR QUE MI TIA ME HA

MOSTRADO LAS CONVERSACIONES QUE HA TENIDO CON LA SEÑORA *** POR MEDIO DE WHATSAPP, ME MOSTRO LA CAPTURA DEL DEPÓSITO QUE SE LE HIZO A LA SEÑORA *****.”, en rigor, también lo es, y para el caso determinante, que ni éste testigo ni la anterior establecen en forma clara y contundente que hayan estado presentes en las negociaciones o al cerrar el trato a que alude la parte actora (supuesto préstamo con intereses), inclusive, al testigo cuyo ateste se analiza, lo único que le pudiera constar, conforme a su informativa, es haber visto mensajes de un teléfono a otro, pero sin que, como ya se estimó, exista la certeza de que el teléfono celular diverso al de la actora, y que contiene las conversaciones o mensajes, haya correspondido en propiedad a la persona demandada, ya que ésta lo negó expresamente en la confesional por posiciones a su cargo (posición 18), y no fue demostrado con prueba idónea (solicitar informes a la compañía telefónica), toda vez que la sola afirmación del testigo de que ha estado ahí, no se traduce en que físicamente haya estado presente en la celebración de un contrato, porque no lo dice así expresamente, sino,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

10.-

más bien, de forma genérica y abstracta, y al ser analizada la respuesta de forma integral, sólo se puede arribar a que estuvo presente cuando le fueron mostrados los mensajes por la actora; máxime que ambos testigos sí son coincidentes, pero en informar, según la pregunta y respuesta a la 4 (cuatro) directa, visibles a fojas 26 (veintiséis) y 28 (veintiocho) del cuaderno de pruebas de la actora, que saben y les consta que entre las partes del presente juicio no existió ningún tipo de relación contractual, aunado a que no hayan oído pronunciar las palabras de quien se dice las pronunció, presenciado el acto (supuesto préstamo con pacto de interés) o visto el hecho material, ni conocen por sí mismos los hechos sobre los que declaran (no estuvieron presentes en el supuesto contrato), circunstancias todas éstas que afectan la credibilidad e idoneidad de quienes declararon como testigos, e impide se le otorgue valor a tal probanza, al haber infringido lo previsto por el artículo 409, fracciones I, II y VII, del Código de Procedimientos Civiles. Por último, lo que también alega la parte recurrente en el sentido de que el Juez pasó por alto que tanto en los medios

preparatorios a juicio, al absolver posiciones, la demandada se concretó a negar el préstamo, aludiendo que sí se había hecho una transferencia pero que obedecía a la compraventa de un vehículo, y en la confesional en el juicio, también al absolver posiciones, refirió que sí se había realizado la transferencia bancaria por la actora hacia la demandada pero que obedeció a una compraventa, no a un préstamo, pero sin que probara dicha afirmación, resulta infundado pues si bien es verdad que conforme a las copias certificadas derivadas de los medios preparatorios a juicio (fojas de la 33 a la 65 del expediente), específicamente al absolver posiciones, particularmente de lo expresado al responder a la posición 17 (diecisiete), visible a foja 58 (cincuenta y ocho) del sumario, la demandada negó el contrato del supuesto préstamo con interés, manifestando que se trató de una compraventa de un vehículo; igual situación aconteció al absolver posiciones en la prueba confesional a su cargo (fojas 37 y 38 del cuaderno de pruebas de la actora) durante la secuela del procedimiento, donde al responder a la posición 8 (ocho), expresó que no hubo ningún



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

11.-

préstamo, sino una compraventa de un vehículo; sin embargo, debe decirse que, conforme a la carga probatoria, debió en principio la parte actora y apelante demostrar plenamente su afirmación en el sentido de que existió un acuerdo de voluntades entre ella y la demandada respecto al contrato de préstamo con pacto de intereses, como sostiene en su demanda, y, posteriormente, estaría la demandada obligada a probar sus defensas (la compraventa del vehículo); por lo que si en autos se advierte que la parte actora no probó los hechos de su demandada, entonces, en ese orden de ideas, jurídicamente no estaba la demandada obligada a probar sus excepciones, atentos a lo dispuesto por el artículo 273 del Código Procesal en consulta; lo que confirma lo infundado del alegato examinado, y así deberá

declararse.-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado del agravio analizado, deberá confirmarse la sentencia dictada por

el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 21 (veintiuno) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Por otro lado, aún cuando en el caso se actualiza el supuesto legal previsto por el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, dado que con ésta le han recaído a la parte actora, aquí apelante, ***** ***** ***** , dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, no deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia porque su contraparte no acudió ante esta Alzada y, por tanto, no se generaron.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado el agravio expresado por el apelante licenciado ***** , autorizado por la parte actora ***** ***** ***** , en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

12.-

Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 21 (veintiuno) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Segundo.- Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutive que antecede.-----

---- Tercero.- No se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y Noé Sáenz Solís, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Tercera Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 21 (veintiuno) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de

Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Noé Sáenz Solís.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

*El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario
Proyectista, Adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil y
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado,
hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución
número 217 (doscientos diecisiete) dictada el miércoles
21 de junio de 2023 por el Magistrado Hernán de la
Garza Tamez, constante de 12 fojas útiles. Versión
pública a la que de conformidad con lo previsto en los
artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110
fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.